

Bogotá D.C, 10 de marzo de 2023

Señor(a)

**JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)**

Ciudad

E.S.D

**Referencia:** Acción de tutela

**Accionantes:** ANGIE LORENA GORDILLO LEÓN en favor de la interna ANA MILENA GARCÍA LEYTON.

**Accionado:** Centro Carcelario y Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, DC. – RM Buen Pastor, INPEC, Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

**ANGIE LORENA GORDILLO LEÓN** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.439.105 de Bogotá, actuando como agente oficiosa y en mi condición de integrante de la Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos (CSPP), con personería jurídica No.5510 del Ministerio de Justicia y del Derecho, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, solicitó el amparo de los derechos fundamentales a la Salud y a la Vida de la interna **ANA MILENA GARCÍA LEYTON** identificada con la C.C No. 29.567.527, TD. 77470, NUI 871716, actualmente se encuentra en el patio 1 del Centro Carcelario y penitenciario de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, DC – RM Buen Pastor. Se interpone esta acción de tutela en contra de los accionados en mención de acuerdo con lo siguiente:

**I. HECHOS**

**1.** Dentro de nuestra labor de seguimiento y monitoreo en la defensa y exigencia de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, hemos estado al tanto del estado de salud de la señora ANA MILENA GARCÍA LEYTON, por lo que hemos realizado acciones jurídicas y peticiones directas al Centro Carcelario y Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, al INPEC y el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad para brindarle atención médica en sus patologías de salud, no obstante se ha presentado negligencia en la programación de citas, tratamientos y entrega de medicamentos.

2. Debido a los inconvenientes expuestos se presentó una acción de tutela No 2022-00086 donde se hace la solicitud de la atención médica debido a la sintomatología que presenta en uno de sus brazos, para ello el **JUZGADO TREINTA Y TRES (33) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C** falló a favor de la interna donde manifiesta lo siguiente:

**“PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela interpuesta por ANA MILENA GARCÍA LEYTON, a través de agente oficioso, amparando los derechos fundamentales de la salud y vida, conforme a las razones contenidas en la parte motiva de la presente sentencia

**SEGUNDO: ORDENAR** al Establecimiento de Reclusión de Mujeres **“El Buen Pastor”**, a través de su director o a quien corresponda que, en armonía con la **USPEC y la Fiduciaria Central** a través de sus representantes legales, procedan a realizar valoración médica a **ANA MILENA GARCÍA LEYTON**, para determinar el procedimiento a seguir respecto de la sintomatología que presenta en uno de sus brazos, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia”

3. El día 12 de octubre de 2022 se envió un derecho de petición donde se expuso que la valoración por especialista en ortopedia le diagnosticó artrosis degenerativa por lo que el médico tratante le ordenó dos férulas para sus manos, pero las férulas no se le entregaron a la interna en los tiempos requeridos por lo que tuvo que ser solventado por sus familiares después de dos meses desde la orden del tratamiento.

El día 23 de enero de 2023 se solicita la historia clínica para poder llevar el seguimiento de los tratamientos y órdenes médicas de la interna, sin embargo, la respuesta que envía la dirección del trámite de 12 de octubre de 2022 y de este se responde en el oficio No 2023EE0012876 donde manifiestan lo siguiente:

1. Se registra valoración por ortopedia el 22-09-2022 y se remite para servicio de electromiografía, neuroconducción, control por ortopedia y férulas de brace de muñeca bilateral para uso nocturno con diagnóstico de síndrome del manguito rotativo.
2. Se hace el trámite para servicios para electromiografía, neuroconducción de miembros superiores autorizado el 20 – 12 – 2022 en Hospital La Samaritana y se programa el día 28-12 – 2022.
3. Se registra el reporte de resultados de los procedimientos el día 28-12-2022
4. El día 25 de enero de 2023 la paciente por solicitud de la dependencia de salud, allega la copia de la orden médica del Especialista de fecha 22-09-2022 para Brance de muñeca con soporte palmar en neutro, cantidad dos, uso nocturno con el fin de verificar proceso de auditoría y respectiva entrega sin hallazgo alguno por lo cual se procede de inmediato a generar la solicitud mediante correo institucional al Fondo de atención PPL. De igual manera se solicita a IPS Cruz Roja de Cundinamarca confirmar la fecha de control por Ortopedia.

Dentro de esta respuesta adjuntan solo una parte de la historia clínica pero no la totalidad, haciendo la claridad que se tuvo autorización por parte de la interna para este trámite.

4. La señora ANA MILENA GARCÍA LEYTON manifiesta que el dolor en sus articulaciones es insoportable y que para ello le han venido suministrando tramadol, sin embargo, este analgésico le produce mareos y vómito. Además, que los efectos de este analgésico puede producir diversas complicaciones de salud y más en la interna que padece de colon irritable, úlcera gástrica, colesterol, triglicéridos, ácido úrico, infección urinaria, miomas en la matriz y hemorroides

5. Debido a las sintomatologías anteriormente expuestas la señora GARCÍA LEYTON expresa que tampoco le han programado cita con especialista en gastroenterología para tratar el colon irritable y la úlcera gástrica, y valoración con ginecología debido a los miomas en la matriz y las fuertes hemorragias que ha tenido fuera de su ciclo de menstruación.

6. La interna ha tenido huelgas de hambre en diferentes ocasiones en razón del incumplimiento de la dieta y de la negligencia en la valoración por nutricionista acorde a sus patologías ya que según lo que manifiesta la interna la nutricionista no revisó su historia clínica para ordenarle una dieta que favorezca su estado de salud, hasta la fecha la señora GARCÍA LEYTON no está recibiendo la alimentación que le suministran debido a la situación anteriormente descrita. Esta situación fue descrita en el trámite de urgencia 028- 23.

7. La señora ANA MILENA GARCÍA LEYTON recluida en el patio 1 de la Reclusión de Mujeres “Buen Pastor”, requiere de manera urgente valoración de nutricionista y con especialista en ortopedia, gastroenterología y ginecología.

## II. PRETENSIONES

Con fundamento de los hechos relacionados solicito al honorable Juez de manera respetuosa disponer y ordenar:

1. Tutelar los derechos fundamentales a la vida y a la salud que le están siendo vulnerados a la interna **ANA MILENA VARGAS LEYTON**
2. Ordénese a la autoridad Centro Carcelario y Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, DC. – RM Buen Pastor, INPEC y el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad el cese de las acciones vulneratorias de los derechos fundamentales de la interna.
3. Que se le brinde la atención especializada en ortopedia, gastroenterología y ginecología, y una vez realizada la valoración se le garantice las citas y órdenes médicas para dar seguimiento a sus patologías.
4. Que se le suministre una nueva valoración por nutricionista donde se tenga en cuenta sus patologías descritas en su historia clínica.

## III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

**3.1. Frente a la vulneración de los derechos a la vida, la salud y la dignidad humana de una persona privada de la libertad:**

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha sostenido en múltiples ocasiones que las personas privadas de la libertad se encuentran vinculadas con el Estado por una especial relación de sujeción, que consiste en que éste puede exigirles dentro del establecimiento carcelario el establecimiento de reglas mínimas de conducta para preservar el orden - siempre y cuando estas medidas sean razonables, proporcionales, útiles y necesarias-, lo que se traduce en la suspensión y restricción de ciertos derechos fundamentales; y que, correlativamente **el Estado debe garantizarles a los internos e internas el pleno ejercicio de los derechos fundamentales que no han sido suspendidos y el disfrute parcial de aquellos que les han sido restringidos**<sup>1</sup>.

Es así como el Estado, al privar de la libertad a una persona, se constituye en el garante de los derechos que no son restringidos por el acto de la privación de la libertad, y el recluso, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias de imperativa observancia. Dicha suspensión o restricción debe llevarse a cabo bajo los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad.

A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como intérprete de la Convención Americana, ha señalado que conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del tratado, toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad humana y además el Estado debe garantizarles el derecho a la vida y a la integridad personal. En ese mismo orden, el Estado debe procurar a las personas privadas de la libertad las condiciones mínimas compatibles con su dignidad<sup>2</sup>, en palabras de la Corte Interamericana:

*“Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar”<sup>3</sup>*

Como se deriva de los hechos, las actuaciones de las demandadas **vulneran también el derecho fundamental a la salud** que, de acuerdo al **artículo 48 de la Constitución Política**, tiene una doble connotación consistente en (i) ser considerado como derecho fundamental y (ii) como servicio público. Tales sentidos exigen al

<sup>1</sup> Sentencia T-764 de 2012. M.P. José Ignacio Pretelt

<sup>2</sup> Ver “Privación de libertad y condiciones carcelarias. Artículo 7 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos”. Cuadernos de Compilación de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010)

<sup>3</sup> Cfr. Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112. Párrafo 153. Reiteración en Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218 y Corte IDH. Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226

Estado un acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad con el fin de alcanzar el más alto nivel posible de salud física y mental para el individuo y el colectivo.

Frente al derecho a la salud de las personas reclusas en establecimientos penitenciarios, la Corte Constitucional ha concluido que –en virtud de la interpretación por parte de la Corte IDH sobre la Convención Americana de Derechos Humanos- la atención médica del recluso debe ser proporcionada regularmente, brindando el tratamiento adecuado que sea necesario y a cargo del personal médico calificado. Lo anterior, es aún más imperativo en el contexto de la crisis generalizada de las cárceles derivada de las situaciones de

*(...) hacinamiento, salubridad, higiene, calidad de sistemas sanitarios, malos tratos, torturas, aislamiento injustificado y prolongado, problemas de infraestructura y de administración, limitaciones a los derechos a la comunicación e información, entre muchos otros, presentes en distintos establecimientos penitenciarios y carcelarios del país, que obligaba a los internos a vivir en condiciones indignas e inhumanas (Sentencia T-127 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio).*

Y que, por tanto, dio lugar a la violación masiva y sistemática de los derechos fundamentales de las personas reclusas en los establecimientos penitenciarios y que hizo necesario declarar un estado inconstitucional de cosas sobre el sistema penitenciario. Así, se estableció que el derecho fundamental a la dignidad humana es constantemente conculcado en dichos lugares al no contar con una reclusión libre de hacinamiento, una infraestructura adecuada, la garantía del derecho a la salud, a la integridad física y mental y a vivir en un ambiente salubre e higiénico, entre otros. Ello conllevó a determinar que no sólo había una violación por la carencia de un sistema de salud adecuado, sino que además se deterioraba el mismo estado de salud con el que la persona ingresaba al establecimiento (Sentencia T-388 de 2013, M.P. María Victoria Calle).

Asimismo, la Corte (Sentencia T-388 de 2013) señaló que la efectiva prestación del servicio de salud en los establecimientos penitenciarios debe cumplir dos condiciones mínimas:

1. De sanidad e higiene en la infraestructura, consistente en espacios de atención prioritaria, medicamentos y áreas de paso.
2. De personal médico multidisciplinar en salud que incluye médicos, enfermeros y psicólogos.

Adicional a ello, se ha establecido igualmente que el derecho fundamental a la salud exige condiciones de acceso efectivas y adecuadas en todas las facetas: promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación pues el acceso integral es el que permite garantizar a las personas el mayor nivel de salud y calidad de vida posibles (Sentencia T-127 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio). Ahora bien, el tratamiento brindado a las personas privadas de la libertad no puede ser entonces una excepción, pues su derecho fundamental a la salud no sólo se encuentra relacionado a la vida y a la dignidad humana, sino que encuentra especial protección “por la relación especial de sujeción del interno con el Estado y la ausencia de

justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo” (Sentencia T127 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio).

De otro lado, de acuerdo con el artículo 65 de la Ley 1709 de 2014: las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad. En todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria. Se garantizará el tratamiento médico a la población en condición de discapacidad que observe el derecho a la rehabilitación requerida, atendiendo un enfoque diferencial de acuerdo a la necesidad específica.

De esta manera, el Estado tiene la obligación especial de emplear todos los medios necesarios para garantizar tal acceso integral en el desarrollo de las actividades del establecimiento penitenciario que se caracteriza como el obligado de la organización y reglamentación de la salud de los reclusos. En el caso particular, el INPEC está consecuentemente obligado a garantizar el acceso a los distintos tratamientos, medicamentos, terapias y demás elementos necesarios para el manejo del estado de salud de LA INTERNA en razón al derecho fundamental de la salud que le asiste de manera especial debido a la relación particular que tiene el Estado con su calidad de interno de un establecimiento penitenciario.

#### **IV. PRUEBAS**

- Copia de fallo tutela No 2022-00086 por parte del Juzgado Treinta y Tres (33) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.
- Copia de derecho de petición 0150-22 donde se solicita las férulas de sus manos.
- Copia de derecho de petición 014-23 donde se solicita la copia de la historia clínica.
- Copia de solicitud de trámite de urgencia 028-23 en el que se solicita valoración por nutricionista.
- Respuesta No 2023EE0012876 por parte de la dirección de la reclusión de Mujeres “Buen Pastor”.
- Solicitamos respetuosamente al señor Juez que solicite la copia de la historia clínica de la interna al centro penitenciario.

#### **V. JURAMENTO - CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91:**

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que yo **ANGIE LORENA GORDILLO LEÓN** CC. No. 1.022.439.105 de Bogotá no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos mencionados.

## V. NOTIFICACIONES

**Al accionado:**

**Centro Carcelario y Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, DC. – RM Buen Pastor.**

- Dirección: Cra 58 No. 80 – 95 Bogotá, Colombia
- Correos electrónicos: jurídica. [rmbogota@inpec.gov.co](mailto:rmbogota@inpec.gov.co) ;  
dirección.[rmbogota@inpec.gov.co](mailto:rmbogota@inpec.gov.co)

**Instituto nacional penitenciario y carcelario**

- Dirección:
- Correo electrónico:

**Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.**

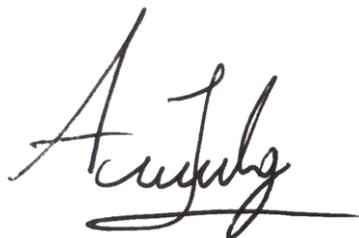
- Dirección:
- Correo electrónico:

**A la accionante:**

**ANGIE LORENA GORDILLO LEÓN CC. No. 1.022.439.105 de Bogotá**

- Dirección: Calle 26B No 4<sup>a</sup> – 45 piso 12 Torre KLM, Bogotá.
- Correo electrónico:  
[seccionalcundinamarca@comitedesolidaridad.com](mailto:seccionalcundinamarca@comitedesolidaridad.com)

Atentamente,



**ANGIE LORENA GORDILLO LEÓN**

CC. No. 1.022.439.105 de Bogotá